

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18766** REAL DECRETO 1389/2007, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, de creación del Consejo de Política Exterior.

En el ejercicio de sus funciones de dirección de la acción del Gobierno y de coordinación de la actuación de sus miembros, el Presidente del Gobierno dispuso, mediante el Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, la creación del Consejo de Política Exterior.

Sin embargo, la experiencia acumulada desde entonces ha demostrado que dicho órgano colegiado no ha cumplido los objetivos buscados con su creación, lo que aconseja una reforma en profundidad del mismo, que lo adapte, además, a la estructura actual del Gobierno.

Así, para garantizar la plena operatividad del Consejo, se establece una periodicidad mínima para sus reuniones y se crea un Consejo Ejecutivo, que garantizará la continuidad de su funcionamiento. Además, para asegurar el desarrollo y ejecución de las estrategias y directrices que fije el Consejo en materia de política exterior y de cooperación internacional, se encomienda la ejecución de las mismas al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Además, se establece una vinculación entre el Consejo y el Congreso de los Diputados, que se llevará a cabo a través de la elaboración de un informe anual.

La potenciación del Consejo de Política Exterior que se realiza mediante este real decreto, ha de situarse dentro del marco de impulso y mejora de la acción exterior del Estado que se viene desarrollando por el Gobierno de la Nación, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por la Comisión Interministerial para la Reforma Integral del Servicio Exterior y, en particular, viene a dar cumplimiento a la medida prevista en el primer apartado del Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2006 por el que se aprueban medidas para la potenciación de la acción exterior del Estado (publicado mediante la Orden AEC/2783/2006, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de 7 de septiembre).

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificación de la composición del Consejo de Política Exterior.*

Se modifica el artículo 2 del Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, de creación del Consejo de Política Exterior, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. *Composición.*

El Consejo de Política Exterior estará presidido por el Presidente del Gobierno y tendrá la siguiente composición:

1. Serán miembros permanentes el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes del Gobierno y los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, del Interior, de Justicia, de Industria, Turismo y Comercio, de Educación y Ciencia, de Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. Podrán ser convocados, en función de los asuntos a tratar, otros miembros del Gobierno.

3. Podrán igualmente ser convocados, en función de los asuntos a tratar, autoridades o altos cargos de la Administración General del Estado y autoridades o altos cargos de las Comunidades Autónomas y entidades locales.»

**Artículo segundo.** *Programación de los asuntos encomendados al Consejo de Política Exterior y secretariado del mismo.*

Se añade un nuevo artículo, que será el 4, al Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, de creación del Consejo de Política Exterior, en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Programación de los asuntos encomendados al Consejo.*

1. Corresponde también al Consejo debatir y aprobar anualmente las directrices y medidas a adoptar en relación a los objetivos de política exterior acordados en su seno, así como la adecuación de recursos y medios presupuestarios disponibles para su adecuada ejecución por el Gobierno.

2. Corresponde al Consejo promover la coherencia de la acción exterior de los diferentes Departamentos ministeriales y organismos públicos.

3. Las reuniones del Consejo se celebrarán como mínimo dos veces al año y serán convocadas por el Presidente del Gobierno. El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación tendrá encomendados el desarrollo y ejecución de las estrategias y directrices aprobadas.

4. Corresponde al Consejo remitir, a través del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un Informe Anual al Congreso de los Diputados sobre "Balance, prioridades y perspectivas de la acción exterior del Estado", resultado de los trabajos y decisiones adoptadas en el mismo.»

**Artículo tercero.** *Creación de un Consejo Ejecutivo.*

Se añade un nuevo artículo, que será el 5, al Real Decreto 1412/2000, de 21 de julio, de creación del Consejo de Política Exterior, en los siguientes términos:

«Artículo 5. *Consejo Ejecutivo.*

1. Para un adecuado ejercicio de sus competencias se crea un Consejo Ejecutivo del Consejo de Política Exterior, presidido por la Vicepresidenta Primera del Gobierno que será sustituida, en su caso, por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

2. Por los Departamentos presentes en el Consejo, se determinará su representación en este Consejo Ejecutivo. Los representantes designados por cada Ministerio tendrán, como mínimo, la categoría de Subsecretario o asimilado.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**18767** *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales entre ambos Estados, hecho en Nuakchott el 25 de julio de 2007.*

### ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA RELATIVO A LA REGULACIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS LABORALES ENTRE AMBOS ESTADOS.

El Reino de España y La República Islámica de Mauritania, en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes»,

*Deseosos* de regular de una forma ordenada y coherente los flujos migratorios laborales existentes entre ambos Estados,

*Considerando* el espíritu de cooperación bilateral en las materias de circulación de personas e inmigración, plasmado en el Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania en materia de inmigración, de 1 de julio de 2003.

*Animados* por el objetivo de que los trabajadores nacionales de una Parte Contratante que lleguen al territorio de la otra gocen de modo efectivo de los derechos reconocidos en las normas jurídico-internacionales que vinculan a ambos Estados,

*Convencidos* de que la migración laboral es un fenómeno enriquecedor para sus pueblos que puede contribuir al desarrollo económico y social, propiciar la diversidad cultural y fomentar la transferencia de tecnología,

*Conscientes* de la necesidad de respetar los derechos, obligaciones y garantías reconocidos por las legislaciones de ambas Partes Contratantes y por los acuerdos internacionales en que ambas, a su vez, son parte,

*Con objeto* de profundizar en el marco general de cooperación y amistad entre las dos Partes Contratantes, prevenir las migraciones clandestinas y la explotación laboral de sus trabajadores, y en el contexto de la política exterior y de migraciones de los Gobiernos de ambos Estados, y del compromiso de éstos con el control de los flujos migratorios,

Han acordado lo siguiente:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1.

(1) A los efectos del presente Acuerdo, las autoridades competentes serán, de acuerdo con sus respectivas atribuciones:

Por el Reino de España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por la República Islámica de Mauritania, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Empleo, Inserción Social y Formación Profesional.

(2) A los efectos de la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, en lo relativo a la selección, formación y contratación de los trabajadores, las autoridades responsables serán:

Por el Reino de España: la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración y el Servicio Público de Empleo Estatal, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para la expedición de los visados.

Por la República Islámica de Mauritania: los Ministerios del Interior y de Empleo, Inserción Social y Formación Profesional.

#### Artículo 2.

(1) El presente Acuerdo será de aplicación a los siguientes trabajadores migrantes que sean nacionales de una Parte Contratante y estén debidamente autorizados para ejercer una actividad laboral en el territorio de la otra Parte Contratante previa firma de un contrato de trabajo con empleadores de esta Parte:

1. trabajadores estables, por un período inicial de al menos un año, en un número que se fijará en función de las ofertas de empleo disponibles;

2. trabajadores de temporada, por un período no superior a nueve meses al año, en un número que se fijará en función de las ofertas de empleo disponibles;

3. trabajadores en prácticas, de edad comprendida entre los 18 y los 35 años, para el perfeccionamiento de su cualificación profesional y lingüística, por un período de doce meses prorrogable hasta seis meses más. Este supuesto requerirá la contratación según las modalidades previstas por la legislación laboral del Estado de acogida para las prácticas y la formación.

(2) Las empresas que desarrollen sus actividades en el territorio de una Parte Contratante y que firmen acuerdos para la prestación transnacional de servicios a empresas que operen en el territorio de la otra Parte Contratante podrán desplazar con carácter temporal a sus propios